

SENTENCIA N° 54

San Francisco, 15 de septiembre de 2022.

EL EXPEDIENTE

1) Caratulado “**P., A. D. - P., B. C. - CAUSA PEN/JUV. CON NNA PUNIBLE**” (SAC N° 8272270), en trámite por ante este Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género y Penal Juvenil de la 5ta. Circunscripción Judicial, Secretaría Penal Juvenil.

2) Seguido en contra de:

- **A. D. P.**, DNI N° _____, argentino, 20 años, nacido el 30/01/2002 en San Francisco, Provincia de Córdoba, de oficio albañil, con instrucción (cursando el secundario en el Emmpa 1061 de Frontera), soltero, hijo de P. A. (fallecido) y de R. S. P. (viva), con domicilio actual en _____, N° _____, Barrio _____, Provincia de _____, Prontuario N° 49.016 I.G.;

- **B. C. P.**, DNI N° _____, argentino, 21 años, nacido el 18/04/2001 en San Francisco, Provincia de Córdoba, de oficio albañil, con instrucción (secundario completo), soltero, hijo de C. R. P. y de M. T. (ambos vivos), con domicilio actual en _____, _____, Provincia de _____, Prontuario N°: 48.915 I.G.

3) El pasado 25 de agosto de 2022 tuvo lugar la audiencia para tratar la necesidad de imposición de pena a A. D. P. y B. C. P. (art. 4 de la Ley N° 22.278), de la que participaron:

a) El Fiscal Penal Juvenil, Bernardo M. Alberione, Fiscal de Instrucción y Penal Juvenil de 3° Turno de esta sede;

- b) El imputado A. D. P, acompañado de su abogado defensor, el Asesor Letrado de Primer Turno de la sede, Lucio Agustín Sarnago;
 - c) El imputado B. C. P., asistido por su abogado defensor, Horacio Eugenio Mitrojovich;
 - d) El operador territorial, Licenciado Adrián Camisasso;
 - e) Los progenitores de A. D. P., R. S. P., J. M. (padre afín) y C. E. (novia de A.);
 - f) Los progenitores de B. C. P., M. T., C. R. P. y J. T. (tía y guardadora);
 - g) Rosa Gallego (madre de la víctima) y su pareja Norberto Gudiño.
- 4) Siendo ésta la oportunidad prevista para la lectura integral de la sentencia, cuya parte resolutive notifiqué a las partes inmediatamente de cerrado el debate el pasado 25/08/2022 (art. 409 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba -CPP-).

LOS ANTECEDENTES DE ESTE PROCESO

1) **Hecho investigado**

A. D. P. y B. C. P fueron traídos a juicio en su oportunidad por el siguiente hecho:

“...Con fecha trece de abril de dos mil diecinueve, a las 17:45 hs aproximadamente, en las instalaciones del Club Atlético La Milka, sito en calle 1° de Mayo y Catamarca de B° La Milka, de esta ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba, en el marco de la liga amateur de fútbol denominada ‘Liga Interprovincial’ se disputaba un partido por la fecha número ocho entre los equipos denominados ‘Los pibes de las Palmeras’ vs. ‘La cuadra de La Milka’, asistiendo al evento también espectadores. Así, en momentos que transcurría el segundo tiempo y a pocos minutos de terminar el partido se produjo una pelea de puños entre un jugador del equipo de ‘La cuadra de La Milka’, Marcos Luque y el jugador de ‘Los pibes de Las Palmeras’, Juan Cortez, lo que luego derivó en

que intervinieran los demás jugadores de ambos equipos y espectadores, generándose una pelea entre todos. En ese marco de tumulto, se encontraba Cristian Andrés Robledo, a quien los jugadores del equipo contrario comenzaron a agredir y perseguir por la cancha logrando hacerlo caer al suelo en las cercanías del portón de ingreso a la cancha propiamente dicha, y es ahí cuando con plena conciencia de las consecuencias perjudiciales para la vida de Robledo y menospreciando su resultado, los imputados Maximiliano Roberto Manzanelli, B. C. P., Ariel Alejandro Cortez, Facundo Hernán León y A. D. P., le propinaron múltiples golpes de puntapiés en la cabeza y cuerpo a Robledo mientras se encontraba tirado en el suelo y aún en el interior de la cancha, dejándolo inconsciente e inmóvil. Como consecuencia del hecho, Cristian Andrés Robledo, falleció el dieciocho de abril del corriente año en el Hospital Iturraspe, siendo la causa eficiente de muerte traumatismo de cráneo y tórax con pulmones en shock y distress respiratorio, según informe de autopsia...”.

2) Declaración de responsabilidad

Mediante la Sentencia N° 112 de fecha 09/08/2021, dictada en el expediente: “Cortez, Ariel Alejandro - León, Facundo Hernán - Manzanelli, Maximiliano Roberto - Causa con Imputados” (SAC N° 8267995), la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad declaró a A. D. P. y a B. C. P. coautores responsables del delito de Homicidio Agravado en Ocasión de Espectáculo Deportivo (arts. 45 y 79 del C.P., en función de los arts. 1 y 2, de la Ley N° 23.184, texto según Ley N° 24.192).

La Cámara no impuso pena a A. D. P. y a B. C. P. porque eran menores de edad a la fecha de comisión del hecho, y remitió copia de la resolución y demás constancias pertinentes a este Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género y Penal Juvenil (ver copia de sentencia en las hojas 628-654).

3) Período de prueba

Mediante Auto N° 78 de fecha 31/08/2021, este Juzgado resolvió someter a A. D. P. y a B. C. P. a un período de prueba por el término de 1 año (24/08/2021 a 24/08/2022), eventualmente prorrogable por 1 año más, con alojamiento en el “Complejo Esperanza” y con un régimen de progresiva reinserción sociofamiliar.

4) Diferimiento de imposición de la pena

Finalmente, en esa resolución postergué el pronunciamiento sobre la eventual necesidad de una pena hasta el vencimiento del régimen de probación, salvo quebrantamiento del régimen dispuesto (arts. 37, 40, ssgtes. y ccdtes. de la Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 2, 4, 12, ssgtes. y ccdtes. de la Ley Nacional N° 22.278 y art. 105, ssgtes. y ccdtes. de la Ley Provincial N° 9.944).

5) Prueba reunida durante el tratamiento tutelar

Desde la imposición de régimen de prueba (24/08/2021) hasta la fecha de la audiencia de debate sobre la necesidad de imposición de pena (25/08/2022), se reunieron los siguientes elementos probatorios –incorporados por su lectura en la audiencia de mención–, a saber:

- Informes del Equipo Técnico de UDER San Francisco (hojas 743, 781 y 798);
- Informes de evolución del “Complejo Esperanza” (hojas 745-750, 752-755, 777-780, 800 y 811-812);
- Pedidos de autorización de SeNAF para traslados a sesión para “Consejo Consultivo” (hojas 759 y 762);
- Informe de la Secretaria de Políticas Sociales de la Municipalidad de Frontera, Santa Fe (hojas 772-774);
- Informes de la UDER de Carlos Paz (hojas 787-788 y 802-803);

- Informe solicitud de permiso experimental (hoja 792);
- Informe de SeNAF, de retorno al “Complejo Esperanza” (hojas 797 y 804);
- Informe médico de COVID positivo del “Complejo Esperanza” (hojas 797 y 804);
- Informes de la División Antecedentes Personales de la Policía Departamental San Justo;
- Informes del Registro Nacional de Reincidencias;
- Actualización contacto directo y personal de A. D. P. y B. C. P., y;
- Demás constancias de este expediente electrónico.

6) Audiencia de debate sobre necesidad de aplicar pena

En último lugar, el pasado 25 de agosto, celebré la audiencia con todas las partes involucradas en este proceso, para debatir si resulta necesario aplicar pena a A. D. P. y B. C. P (acta obrante en SAC), dando lugar a la presente resolución.

7) Alegatos y opinión de las partes

Durante la audiencia mencionada, las partes fundamentaron:

a) El Fiscal Penal Juvenil, Dr. Alberione: *“En este momento, corresponde evaluar la necesidad o no de aplicación de pena, de A. D. P. y B. C. P. luego de haberse agotado el tratamiento socio-comportamental que les fueran impuesto a los prevenidos por el plazo de un año. Debo decir, que con relación a la procedencia de la aplicación de una pena privativa de la libertad a quienes han cometido delitos siendo menores de edad, el art. 4 de la ley 22278, establece 3 requisitos para la imposición de la misma a un joven: 1º) que se haya dictado su responsabilidad penal conforme a las leyes procesales; 2º) que el joven haya cumplido los 18 años de edad y 3º) que haya sido sometido a tratamiento tutelar por el plazo mínimo de un año. Requisitos que se han*

cumplimentado en autos. Resulta necesario realizar algunas consideraciones para poder fundamentar el porqué, de la solicitud que va a realizar este Ministerio Público, atento a lo dispuesto por la Ley 22.278, los estándares internacionales en materia penal juvenil y demás normas constitucionales, que establecen los lineamientos a tenerse en cuenta a esos fines (la imposición de pena, art 4 de la ley citada) siendo los mismos: la modalidad de los hechos, los antecedentes, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa y personal recogida del imputado. En este caso: 1) La modalidad del hecho: El hecho ocurrió el 13/04/2019 y fue calificado como: Homicidio Agravado en ocasión de un espectáculo deportivo. El mismo resultó demostrativo de un actuar violento y despreciativo contra las personas, toda vez, en el transcurso de un partido de futbol amateur, se involucraron en una pelea violenta entre jugadores de los dos equipos, y junto a otros sujetos mayores de edad, tuvieron participación activa, dando golpes y puntapiés, en la cabeza y el cuerpo del joven Cristian Andrés Robledo, quien falleciera cinco días después, a raíz de los graves traumatismos sufridos. Cabe aclarar que tres sujetos mayores de edad fueron condenados, recibiendo la pena de doce años de prisión. No obstante, la legislación minoril, tiene como fin, la reinserción a la sociedad de los jóvenes y no la penalización. 2) Antecedentes: -El joven A D. P. nació el día 30/01/2002. A la fecha tiene 20 años. El mismo no registra otros antecedentes penales, siendo menor de edad, ni mayor de edad, según los informes de antecedentes de la Policía de la Provincia, el Registro Nacional de Reincidencia y demás constancias de autos. -El joven BCP. nació el día 18/04/2001 A la fecha tiene 21 años. El mismo no registra otros antecedentes penales, siendo menor de edad, ni mayor de edad, según los informes de antecedentes de la Policía de la Provincia, el Registro Nacional de Reincidencia y demás constancias de autos 3) Tratamiento tutelar: Cabe referir que

A.D,P. fue detenido e internado desde el 27/05/2019 en el complejo Esperanza y BCP desde el 26/04/19; Allí realizaron: BCP: terminó la escuela secundaria; realizó taller de bicicletería; peluquería, talleres de cerámica; espacios verdes; participó del Consejo Provincial de Adolescentes (recibió un premio de la fundación Prosalud); Tuvo buena relación con sus pares; Mantuvo contacto con su familia, principalmente de la madre, siendo fundamental para su contención; (padres separados, vive en frontera el padre) se asentó de la tía (M. T.) en _____ (punilla); del 10 a 25/05 tuvo un permiso prolongado en el domicilio de su tía; tuvo buen trato con sus adultos socioeducadores, tolerancia a la frustración (encierro de pandemia), ha elaborado metas a mediano y largo plazo respecto a su desempeño personal y un proyecto de vida; mostró arrepentimiento y empatía al sufrimiento, con los familiares de la víctima. Logró un buen vínculo con su tía; trabaja actividades de limpieza mantenimiento de un complejo de cabañas donde residen; asiste al gimnasio dos veces por semana; con proyección de jugar al futbol; ADP: asistió a talleres peluquería, escuela, taller de bicicletería participó del EJEP (encuentro Juvenil de Expresión y Participación en que se abordan temáticas de interés juvenil (recibió un premio de la fundación Prosalud); taller de ajedrez; corte de cabellos, futbol y básquet; natación dos veces por semana; En lo que respecta a salidas: se les permitió viajar para las fiestas de fin de año, 24/12/21 y 31/12/21; Les dio positivo para marihuana (a los dos luego de navidad) En cuanto a la adaptación institucional y vínculos sociales dentro del complejo: el mismo tuvo buena adaptación y convivencia con sus pares, empático, colaborador, anímicamente estable, autocritico, respetuoso y formal con los socioeducadores de Senaf; (Tiene un hijo de 5 años; padre fallecido, padre afín: M. M., albañil), Mantuvo contacto con su familia, de la madre, la cual le dio contención, estímulo; mantuvo

comunicación por teléfono; estas salidas, Senaf informó que han sido positivas para la evolución del joven; Se encuentra trabajando en la construcción con su padre afín (M. M.) tiene la idea de poner una peluquería, y vivir con su novia; Desde el 30 de Junio, ambos cuentan con permisos prolongados sin retorno al complejo Esperanza; 4) Como Impresión directa y conclusión: se puede advertir que la evolución en general de A. D. P. y B. C. P. dentro del contexto de encierro, ha sido muy buena, por todos estos aspectos ya señalados, es decir se visualizó adherencia al tratamiento impuesto; han realizado todas las actividades del complejo, han tenido acompañamiento psicológico; no obstante no se puede dejar de soslayar la gravedad del hecho cometido, el daño a la víctima y la repercusión social que provocó el mismo; como ya destacué, los restantes imputados mayores, recibieron 12 años de prisión efectiva; entonces, dado lo largo de este proceso, centrándonos los jóvenes, y en virtud de los fines del Derecho Penal Minoril, que busca la no punición de los jóvenes, y resocialización, es decir que puedan volver a integrarse a la sociedad, pero respetando la persona humana y los derechos de los demás, solicito la absolución de pena de los jóvenes, creo que es la opción que mejor se ajusta a este momento; por lo cual solicito en virtud de lo establecido por el art. 4 último párrafo de la Ley 22.278 y art. 103 ss. y cc. de Ley 9944, no se imponga pena, todo ello en consonancia con los fines del proceso penal juvenil, esto es la reinserción y no punibilización de los NNyA”;

b) Madre de la víctima, Rosa Gallego: *“Espero que se porten bien, que trabajen, que no se droguen, que sean buenas personas, que tengan buenos valores, que piensen en sus hijos, que como madre no hay dolor más grande que ver a tu hijo en un cajón; él se fue a divertir a un partido de futbol y me lo mataron; que siempre piensen en su familia y en sus hijos; los perdono”;*

c) **El Defensor de B. C. P., Dr. Mitrojevich:** *“Adhiero en su totalidad a los fundamentos dado por el Fiscal. Considero que se cumplieron con los fines del derecho penal minoril. Que B.C.P ha reencausado su vida, que realizó todo lo que le impuso, que se portó bien en las salidas transitorias; que entendió que su conducta fue equivocada. Esta listo para reinsertarse a la sociedad, tal como son los fines del derecho penal juvenil.”;*

d) **El Defensor de A. D. P., Dr. Sarnago:** *“Adhiere en su totalidad a lo solicitado por el Señor Fiscal; que A. ha cambiado muchísimo desde que este proceso se inició; que yo lo acompañe en todas las instancias, y momentos; que ha cambiado hasta la forma de expresarse y hablar; que en virtud del pedido absolutorio del fiscal, el mismo resulta vinculante (en la medida de que sea fundado) para el juez, en consonancia con la jurisprudencia de la CSJN y la recepción que luego hizo el TSJ; no obstante en el tratamiento tutelar, A., fue receptivo, permeable, con lo trabajado por la Senaf., ha internalizado su actuar, fue reflexivo con lo que pasó. Además, concurrió a la escuela, realizó todo los talleres, no tuvo problemas con sus pares, su revinculación es óptima en cuanto a lo social y laboral. Tiene trabajo con su padre afín se está independizando con su pareja, tiene un proyecto de vida, poner una peluquería; en cuanto a las adicciones la comunidad terapéutica consideró que no era necesario tratamiento para las drogas; el fiscal tuvo en cuenta la reinserción social más allá de la gravedad del hecho, teniendo en cuenta darles otra oportunidad. Hay que tener presentes los principios que gobiernan el derecho penal minoril, esto son de excepcionalmente punitivo, mínima suficiencia, y proporcionalidad. Por todo esto considero que A. P., debe ser absuelto de pena”;*

e) **El operador territorial, Lic. Camisasso:** *“A no faltó nunca, siempre concurrió a los encuentros programados, que su familia lo sostuvo mucho, que se trabajó en su proyecto de vida, que se continuó con lo empezado en el Complejo Esperanza; que el no tuvo más juntas de riesgo, decidió no juntarse más, y exponerse a tener situaciones que lo lleven al delito, que no cometió más delitos, que la comunidad terapéutica considero innecesario un tratamiento para las drogas, ni de forma ambulatoria; que está cursando el secundario; está muy enfocado en su proyecto de vida, con su novia, con ganas de poner una peluquería, ve a su hijo los fines de semana, está preparado para reinsertarse socialmente”;*

f) **Palabra de los progenitores (art. 104, inc. c. de la Ley Provincial N° 9.944):**

El señor M. M. (padre afín de A. D. P.) fue el único que quiso expresarse y dijo: *“que A. cumplió con todo lo que le pidieron; deseo que arranque una nueva vida”.*

8) **Última palabra de los imputados**

El Juez consulta a los imputados si comprenden todo lo ocurrido durante esta audiencia y si quieren expresar algo, a lo que A. D. P. dijo: *“lo sentimos mucho, nunca quisimos matar a nadie, perdón”.*

Por su parte, dijo: *“gracias por las palabras que me dijo (a Rosa Gallego); perdón por lo de su hijo; sufrí mucho por mi mamá, así que la entiendo; le quiero pedir perdón”.*

CUESTIONES A RESOLVER

Al pasar a deliberar, me planteé las siguientes cuestiones a resolver:

Primera: ¿Procede la imposición de pena o, en su defecto, la determinación de otras medidas?;

Segunda: ¿Hay que regular honorarios e imponer costas?

PRIMERA CUESTIÓN

1) A. D. P. y B. C. P. fueron traídos a debate a fin de resolver si corresponde la imposición de pena como co-autores responsables del delito de Homicidio Agravado en Ocasión de Espectáculo Deportivo (arts. 45 y 79 del C.P., en función de los arts. 1 y 2, de la Ley N° 23.184, texto según Ley N° 24.192), en perjuicio de Cristian Robledo.

Ello en tanto se encuentran verificados los requisitos exigidos por el art. 4 de la Ley Nacional N° 22.278 que rige el fuero penal juvenil, a saber:

a) Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal conforme a las normas procesales, lo que tuvo lugar con la Sentencia N° 112 de fecha 09/08/2021 (hojas 628-654);

b) Que los jóvenes declarados responsables hayan cumplido 18 años de edad, lo que se desprende del acta de nacimiento obrante en las hojas 38 (A. D. P.) y 80 (B. C. P.), y;

c) Que hayan sido sometidos a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, cuyo plazo se agotó.

2) Respecto a este último requisito, cabe aclarar que el Régimen Penal Juvenil, reglado por la Ley N° 22.278 ha previsto la denominada “cesura del juicio”, es decir, dividir el decisorio en dos momentos: el primero sobre la responsabilidad penal y, el segundo, sobre la necesidad de imponer pena.

Esto así para que medie entre ambos pronunciamientos un tiempo de prueba –que la ley denomina tratamiento tutelar y/o sociocomportamental– para su valoración conjunta con otras pautas que la ley enuncia y que incide en el segundo decisorio con efecto condenatorio o absolutorio, de acuerdo a su resultado.

Al respecto, tal como sostiene la doctrina especializada, “...*El derecho penal juvenil ofrece al juez una posibilidad que le está vedada en el derecho penal común: aún en el caso que se haya establecido la responsabilidad penal del niño (se considere que es culpable por el ilícito cometido), el juez puede absolver...*” (Mary BELOFF - Diego FREEDMAN - Mariano KIERSZENBAUM - Martiniano TERRAGNI”, *La Sanción en el Derecho Penal Juvenil y el ideal de educación*, en “Nuevos problemas de la justicia juvenil” -Directora Mary BELOFF-, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2017, p. 114).

Por ello, debe tenerse presente que la norma ordena la valoración conjunta de las cuestiones previstas en el art. 4º de la Ley N° 22.278, al tiempo que habilita dos resultados posibles: la imposición de pena reducida obligatoriamente en la forma prevista en la escala de la tentativa (“Maldonado”, Fallos: 328:4343), o la no imposición de pena.

3) Que durante la referida audiencia, el Fiscal Penal Juvenil actuante solicitó se absuelva de pena a los jóvenes A. D. P. y B. C. P., pedido al que adhirieron los defensores.

4) Con carácter previo al análisis de las pautas de valoración en el caso de los jóvenes A. D. P. y B. C. P., tengo presente que “... *el derecho penal juvenil se encuentra fuertemente orientado por el principio de mínima suficiencia. Es así, que con respecto al tratamiento tutelar posterior a la declaración de responsabilidad, o bien el cumplimiento previamente a la sentencia, conforme a una interpretación progresiva de los derechos humanos, no es otra cosa que el instituto de probation, en tanto la imposición de pena dependerá de su resultado y del modo en que éste se conjugue con otras variables –modalidad del hecho, antecedentes e impresión directa recogida por el juez-*

en orden a establecer la peligrosidad delictiva del menor, como pauta de estimación de su necesidad en el caso concreto” (TSJ, Sala Penal, “Coria”, S. n° 115, 29/09/2006).

Asimismo, el régimen penal adolescente se dirige a la recuperación de quien ha sido declarado penalmente responsable por delitos cometidos en la adolescencia, con el objetivo que pueda desempeñar un papel constructivo en la sociedad.

Sólo excepcionalmente, cuando las medidas sociopedagógicas dispuestas han resultado insuficientes para alcanzar la finalidad legal, se admite la imposición de una pena, es decir, el tratamiento penitenciario como instrumento de reinserción social (cfr. José GONZÁLEZ DEL SOLAR, “Delincuencia y Derecho de menores”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995).

5) Vencido el término previsto de tratamiento sociocomportamental, y celebrada la correspondiente audiencia, corresponde ahora examinar si cabe o no la imposición de una pena con arreglo a la responsabilidad penal emergida del delito por el que A. D. P. y B. C. P. fueran declarados autores y la especial normativa que rige el fuero en protección e interés de los derechos de la niñez y adolescencia.

6) Las pautas de valoración para analizar la necesidad de imponer pena están explícitas en los extremos previstos por el art. 4° de la Ley Nacional N° 22.278 consistentes en: **modalidad de los hechos, antecedentes, impresión directa y personal y resultado del tratamiento tutelar** (T.S.J., Sala Penal, S. N° 106, 30/10/03, “Tapia”; S. N° 122, 25/11/2004; “B.H.R.”, S. N° 242, 12/09/2011; S. N° 314 “S., B. A.”, 13/07/2016; José GONZÁLEZ DEL SOLAR, “Tratamiento tutelar -art. 4° de la ley 22.278-. Conceptualización jurídica”, Foro de Córdoba, Año N° IV, N° 20, 1994, p. 41; id. autor, “Necesidad de la pena en el régimen aplicable a menores eventualmente punibles”, Foro de Córdoba, Año N° XII, N° 69, 2001, p. 56).

7) Ahora bien, en el caso concreto, el Fiscal Penal Juvenil solicitó no imponer pena a A. D. P. y B. C. P., lo que me exime de mayores consideraciones atento que, con dicho pedido, está clausurada cualquier posibilidad de evaluar la necesidad de una sanción al dejar sin sustento la pretensión punitiva que esgrimía.

Ello, en tanto que **no puede haber condena penal sin que se mantenga la pretensión punitiva en la discusión final** (CSJN, “Tarifeño”, Fallos: 325:2019, 29/12/1989, aún vigente no obstante los vaivenes jurisprudenciales a nivel nacional y provincial).

8) Sin perjuicio de lo expuesto, analizaré las pautas de valoración previstas en el art. 4º de la Ley Nacional N° 22.278 convencido que dicha circunstancia importará una mejora en el acceso a la justicia, para que el proceso resulte sencillo y eficaz y que las víctimas cuenten con las debidas garantías.

Ello no sólo cristalizará su derecho de conocer los fundamentos de esta sentencia, sino que, además, habilitará el acceso de hecho y de derecho a los recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria.

9) Con respecto al primer punto de valoración –**modalidad de los hechos**–, advierto que estamos ante un hecho de entidad penal grave, toda vez que se vulneró el bien jurídico protegido más importante del Código Penal: la vida.

Cristian Robledo falleció como consecuencia del accionar violento de cinco sujetos que lo agredieron desmedidamente, en el marco de una trifulca ocurrida en un partido de fútbol amateur, dentro de los cuales participaron activamente los dos menores de edad aquí traídos a proceso, A. D. P. y B. C. P.

El hecho demostró un actuar temerario y desaprensivo por la vida y la integridad física de las personas, toda vez que, entre todos los sujetos llevados a juicio, golpearon y

aplicaron puntapiés a un joven que se encontraba en el piso indefenso, el que, días después de la agresión falleció.

Cabe aclarar que todos los restantes mayores (tres) declarados responsables de cometer este delito por la Cámara del Crimen de esta sede fueron condenados a doce (12) años de prisión cada uno.

10) Asimismo, advierto que A. D. P. y B. C. P. no cuentan con **antecedentes penales computables**, ni con procesos pendientes sin resolución, todo ello según los informes de antecedentes de la Policía de la Provincia y el Registro Nacional de Reincidencia.

11) Respecto del **tratamiento tutelar o sociocomportamental**, no es otra cosa que un instituto de prueba o *probation* de cuyo resultado –conjugado con las demás variables del art. 4 de la Ley N° 22.278– permitirá resolver la imposición de la pena.

Al respecto, tengo presente:

11.1) Como cuestión preliminar, el comportamiento exigido a los jóvenes en conflicto con la ley penal no debe ser “ejemplar”, sino que se requiere “...*la observancia regular se verifica por la ausencia de infracciones graves o repetidas (TSJ, Sala Penal, S. 43, 27/12/91, ‘Iturre o Iturrez’; S. 30, 16/10/92, -‘Caridi’; S. 44, 29/12/92, ‘Messina’; S. 77, 18/9/98, ‘Chávez’; S. 2, 19/2/99; S. n° 2, 19/2/99 ‘Murúa’, entre otros), es decir, no se requiere un periodo de prueba con resultado perfecto...*” (TSJ, Sala Penal, “M. M., I. N.”, S. n° 38 del 29/02/2016).

En dicho entendimiento, el “**resultado intermedio**” o el “**resultado suficiente**” debe ser acorde al objetivo del régimen penal juvenil convencionalizado, es decir, la construcción de ciudadanía en torno la incorporación del joven de manera constructiva a

la sociedad, y respetuosa de las normas de convivencia y los derechos de los terceros (art. 40, primera parte, de la CDN);

11.2.) En el caso de A. D. P., cumplió satisfactoriamente en su estadía dentro del “Complejo Esperanza”, ya que asistió a la escuela, a talleres peluquería y de bicicletería. Participó del Encuentro Juvenil de Expresión y Participación (“EJEP”) en el que se abordaron temáticas de interés juvenil. Incluso, recibió un premio de la fundación Prosalud).

Participó de actividades recreativas como ajedrez, futbol, básquet y natación.

En lo que respecta a salidas experimentales, se le permitió viajar para las fiestas de fin de año (24/12/2021 y 31/12/2021).

En cuanto a la adaptación institucional y vínculos sociales dentro del “Complejo Esperanza”, A. D. P. tuvo buena adaptación y convivencia con sus pares, empático, colaborador, anímicamente estable, autocrítico, respetuoso y formal con los socioeducadores de SeNAF.

Mantuvo contacto con su familia, especialmente con la madre, la cual le dio contención y estímulo. Tuvo comunicación fluida por teléfono y las salidas fueron positivas para la evolución del joven.

Desde el 30/06/2022 contó con permisos experimentales prolongados, lo que le permitió trabajar en la construcción con su padre afín J. M., pero tiene un objetivo claro: dedicarse a la peluquería, oficio que aprendió durante su tiempo en encierro en el “Complejo Esperanza”.

También anhela poder convivir con su novia C. E. y estar cerca de su pequeño hijo, fruto de una pareja anterior.

En libertad, A. D. P. no tuvo inconvenientes en su adaptación a la sociedad.

En síntesis, advierto que la evolución de A. D. P. –tanto dentro del “Complejo Esperanza” como en situación de libertad– fue muy buena, en tanto pudo adherirse al tratamiento impuesto, realizó todas las actividades impuestas, tuvo acompañamiento psicológico y cumplió con sus obligaciones, logrando efectivizar cambios en su vida y tener objetivos a futuro.

Cuenta con contención familiar, no tiene problemas de adicción y quedó acreditado que no molestó a las víctimas, cumpliendo con la orden de restricción impuesta, así como tampoco manipuló armas ni cometió nuevos delitos;

11.3) En el caso de B. C. P., su estadía en el “Complejo Esperanza” también fue positiva. Terminó la escuela secundaria, hizo talleres de bicicletería, peluquería, cerámica, de espacios verdes.

Participó del Consejo Provincial de Adolescentes y recibió un premio de la fundación Prosalud).

Tuvo buena relación con sus pares, buen trato con los adultos y socioeducadores. Mostró tolerancia a la frustración, en especial durante encierro durante la pandemia. Mantuvo contacto con su familia, principalmente con la madre, siendo fundamental para su contención.

También obtuvo los permisos para viajar para las fiestas de fin de año (24/12/2021 y 31/12/2021) y eso fue aprovechado positivamente, tal como informaron las autoridades de la SeNAF.

Del 10 a 25 de mayo de este año se le concedió un permiso prolongado en el domicilio de su tía (M. T.), sito en _____ (Punilla).

Luego, desde el 30 de junio de 2022, se le concedió permiso sin retorno al “Complejo Esperanza”, por lo cual, se asentó en la vivienda de su tía.

A partir de allí, trabajó con metas a mediano y largo plazo respecto a su desempeño personal y un proyecto de vida; mostró arrepentimiento y empatía al sufrimiento, con los familiares de la víctima.

Logró un buen vínculo con su tía y trabajar en actividades de limpieza y mantenimiento de un complejo de cabañas donde reside.

Asiste al gimnasio dos veces por semana, con proyección de jugar al fútbol.

Entonces, advierto que este joven cumplió con sus obligaciones, que logró efectivizar cambios en su vida con objetivos a futuro, que tiene contención familiar; que no tiene problemas de adicción, es decir tuvo adherencia al tratamiento impuesto y quedó acreditado que no ejecutó ningún acto tendiente a molestar a las víctimas cumpliendo con la orden de restricción impuesta, así como tampoco manipuló armas, ni cometió nuevos delitos.

11.3) En síntesis, entiendo que el tratamiento tutelar cumplido por los jóvenes A. D. P y B. C. P. a modo de prueba fue aprovechado para adquirir y consolidar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y, en consecuencia, es suficiente para neutralizar la pretensión punitiva.

12) En lo tocante a la **impresión directa y personal** recogida durante el proceso y al momento de la audiencia conclusiva, la misma fue positiva para los dos jóvenes.

Sin perjuicio del hecho por los cuál fueron declarados responsables, considero que la intervención de este Juzgado, el acompañamiento permanente de ambas familias, la intervención de SeNAF y el esfuerzo de A. D. P. y B. C. P. por cumplir con las obligaciones y sugerencias de este Juzgado, son destacables y se reflejaron en el resultado del tratamiento.

13) Por otro lado, la actitud que tuvieron A. D. P. y B. C. P. en la audiencia, al pedir perdón y mostrar arrepentimiento, permite concluir que tomaron conciencia de su dignidad y valor personal, del compromiso que les cabe como responsables del violento delito que cometieron ante los demás y del daño que causaron con su proceder, tomando conciencia de lo que se espera de ellos como miembros de la sociedad.

14) A ello también se suma la actitud de la madre del joven fallecido, Rosa Gallego. Tal como fue transcripto, al dársele la posibilidad de expresarse en la audiencia de debate, perdonó a A. D. P. y B. C. P., los menores de edad que participaron activamente en el hecho donde resultó muerto su hijo.

Tras aclarar que la pérdida era irreparable, manifestó que luego de mucho dolor, parte de su sanación implicaba liberarse y liberar, otorgando el perdón a los agresores, instando a que los mismos reencausen sus vidas, piensen en sus familias, sean buenas personas y respeten los derechos de los demás.

Incluso, consultada sobre la necesidad de contar con una prohibición de acercamiento y contacto con A. D. P. y B. C. P., Rosa Gallego se negó enfáticamente, manifestando que no era necesario contar con esa medida de protección.

15) La valentía y honorabilidad de Rosa Gallego conmovió a todos los presentes en la audiencia, en tanto implicó una muestra de humanidad y superación, incluso ante el desenlace fatal más arriba descripto.

El tránsito hacia el perdón finaliza no sólo cuando se consiguen que desaparezcan esas emociones y pensamientos negativos, sino cuando además, se consigue generar sentimientos positivos hacia el ofensor o compadecerse con él, tal como sucedió en este caso.

Si bien esas razones muy personales e íntimas no nos deberían importar, lo trascendental es que el perdón sucedió y es algo que habitualmente no ocurre en los procesos penales.

Por ello, cuando acontece, el Juzgador no puede ni debe obviar esa circunstancia, ciñéndose a la pretensión punitiva innecesaria y alejada del sentir de la víctima y/o sus familiares.

En tiempos como los actuales, donde la violencia, la ira, la rabia, la cólera y el descreimiento generalizado de todas las instituciones –en especial, del Poder Judicial– dominan la escena pública y privada, el proceso interno que transitó Rosa Gallego –y que concluyó con el perdón a los asesinos de su hijo– es una inspiración para la sociedad toda, pero en concreto, para quiénes nos desempeñamos en un fuero Penal Juvenil.

En síntesis, y utilizando la doctrina citada por el Vocal de la Cámara de Responsabilidad Penal Juvenil de San Fernando del Valle de Catamarca, Dr. Mario Rodrigo Morabito, en la sentencia del caso “S. F. M. del V.” (31/05/2021), “...*si creemos en los valores de la bondad y el perdón, si creemos en el valor de mantener a nuestras sociedades civiles como civiles, entonces debemos mantener una institución penal pequeña... si creemos en el valor de las sociedades cohesionadas e integradas debemos retardar el crecimiento de la institución penal...*” (Nils CHRISTIE, “Una sensata cantidad de delito”, Editores del Puerto, págs. 153-156).

16) Por todo lo expuesto, y sin perjuicio del pedido vinculante de la Fiscalía en funciones, considero que se alcanzaron los fines del proceso penal juvenil, deviniendo innecesaria –y hasta contraproducente– la aplicación de una pena a los jóvenes A. D. P.

y B. C. P. por el delito que cometieron durante su adolescencia, por lo que corresponde la absolución, lo que así decido.

17) Sin perjuicio de la absolución dispuesta, la justicia penal juvenil está impregnada de principios y estándares nacionales e internacionales orientados a la humanización de la justicia tradicional sobre la base de tres requisitos que deben concurrir: responsabilización, reparación y revinculación social (cfr. Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa, República Dominicana 2016, Decálogo sobre Justicia Juvenil Restaurativa, Quito, 2017).

17.1) Sobre esa “responsabilización”, muy prestigiosa doctrina ha resaltado que “...*La mayor parte de los jóvenes infractores, en el momento del acto, no tienen conciencia del perjuicio que causan. El discurso tendiente a negar el delito y a considerar al menor como una víctima ha contribuido fuertemente a ese resultado. Mantener al joven en este estado de irresponsabilidad favorece la reincidencia, le crea mayor oposición social, y lo priva de la posibilidad de vivir su angustia, elaborarla y liberarse...*” (Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, “Justicia Restaurativa: Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad”, Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 155);

17.2) Por ello y para procurar esa “responsabilización”, sin perjuicio de la eximición de pena, efectué una serie de recomendaciones para que A. D. P. y B. C. P. puedan recuperarse y reinsertarse definitivamente en la sociedad de manera constructiva (cfr. art. 40, incs. 1° y 2° de la Convención de los Derechos del Niño), las cuáles fueron leídas el día del debate y se reproducen en la parte resolutive de esta Sentencia.

SEGUNDA CUESTIÓN

En relación a los honorarios profesionales de la defensa de los imputados, no corresponde imponer costas en atención al pronunciamiento que recae (art. 551, ssgtes. y ccetes. del CPP).

LENGUAJE CLARO

Con el fin de asegurar que las personas involucradas en este proceso comprendan mejor lo que decidí, destinaré al final de la presente resolución un párrafo de lectura fácil para los jóvenes A. D. P. y B. C. P., así como también para los familiares de la víctima, Rosa Ofelia Gallegos y P. R.

Allí utilizaré lenguaje sencillo con términos claros y comprensibles a fin de adaptar esta Sentencia y explicar todo aquello que valoré para arribar a la decisión final.

Con esto, procuro aportar a la construcción de una justicia más abierta y accesible a sus destinatarios, de conformidad a las Reglas N° 58, 60, 61, 72 y 78 de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad o “100 Reglas de Brasilia” (aprobadas en la “XIV Cumbre Judicial Iberoamericana” celebrada del 4 al 6 de marzo de 2008); y así garantizar el derecho de información y comprensión de los justiciables (arts. 18 y 42 CN).

Sólo así se logrará una justicia más abierta, más accesible a los usuarios del sistema judicial y a los ciudadanos en general (cfr. Claudia A. POBLETE - Pablo FUENZALIDA GONZÁLEZ, “Una mirada al uso de lenguaje claro en el ámbito judicial latinoamericano”, Revista de *Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, 69 -junio 2018-, págs. 119-138).

Es que pensar en los destinatarios de las sentencias y tenerlos en cuenta a la hora de componer los textos es mostrar cortesía con el lector; es aplicar el concepto de empatía

al trabajo discursivo y naturalmente ponerse en el lugar del otro (cfr. Leonardo ALTAMIRANO, “El lenguaje claro y la cortesía con el lector”, Comercio y Justicia, 30/10/2020).

Y además, “...*El derecho no sólo es una ciencia, sino también un instrumento de resolución de conflictos y -como tal- está dirigido potencialmente a toda la comunidad. Entender una ley o una sentencia es condición necesaria para cumplirla...*” (Horacio ROSATTI, “La palabra de la Corte Suprema”, Siglo Veintiuno Editores, 2022, p. 183).

Por todo ello,

RESUELVO

1) No imponer pena a A. D. P., cuyos datos personales ya fueron referidos, como coautor material responsable del delito de Homicidio Agravado en Ocasión de Espectáculo Deportivo (arts. 45 y 79 del Código Penal, en función de los arts. 1 y 2, de la Ley N° 23.184, texto según Ley N° 24.192), por el que fuera declarado responsable mediante Sentencia N° 112 de fecha 09/08/2021 dictada en el expediente “*Cortez, Ariel Alejandro - León, Facundo Hernán - Manzanelli, Maximiliano Roberto - Causa con Imputados*” (SAC N° 8267995) de la Cámara en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad (arts. 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño, 4° de la Ley Nacional N° 22.278 y 105 de la Ley Provincial N° 9.944).

2) No imponer pena a B. C. P., cuyos datos personales ya fueron referidos, como coautor material responsable del delito de Homicidio Agravado en Ocasión de Espectáculo Deportivo (arts. 45 y 79 del Código Penal, en función de los arts. 1 y 2, de la Ley N° 23.184, texto según Ley N° 24.192), por el que fuera declarado responsable mediante Sentencia N° 112 de fecha 09/08/2021 dictada en el expediente “*Cortez, Ariel*

Alejandro - León, Facundo Hernán - Manzanelli, Maximiliano Roberto - Causa con Imputados” (SAC N° 8267995) de la Cámara en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad (arts. 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño, 4° de la Ley Nacional N° 22.278 y 105 de la Ley Provincial N° 9.944).

3) Recomendar a A. D. P y B. C. P. el seguimiento de estas reglas de conducta:

a)	No cometer nuevos delitos;
b)	No tener o manipular armas;
c)	No consumir drogas ni emborracharse;
d)	Continuar tratamiento psicológico para fortalecer la empatía con los demás, su autoestima, el control de los impulsos y la tolerancia a la frustración;
e)	Terminar la escuela secundaria (para A. D. P.) y hacer curso o taller para continuar con su formación (para B. C. P.);
f)	Seguir trabajando;
g)	Practicar deportes.

4) No imponer costas en esta etapa procesal en atención al pronunciamiento que recaerá (arts. 550, 551, ssgtes. y ccdtes. del CPP).

5) Comunicar a las víctimas las facultades que le otorga el art. 11 bis de la Ley N° 24.660 (T.O. Ley N° 27.375) y la Ley N° 27.372, a sus efectos.

6) Cesar la intervención de este Juzgado y, oportunamente, archívese este proceso.

Lenguaje claro para A. D. P y B. C. P.

“Mi nombre es Andrés, soy Juez y más allá que nos conocemos personalmente, escribo esto para que entiendan mejor lo que resolví hoy.

Como bien saben, el año pasado fueron declarados responsables por la Cámara del Crimen por el delito de homicidio agravado, que cometieron junto a otros mayores en abril de 2019.

El día de la audiencia que determinamos el modo de sus tratamientos, les expliqué la importancia de cumplir con una serie de condiciones, que aprovechen la enseñanza, los talleres y el acompañamiento psicológico que brinda el 'Complejo Esperanza'.

Con el tiempo, accedieron a permisos de salida, y así es que hoy llegan a este juicio donde tengo que decidir si corresponde que les aplique pena por el delito que cometieron siendo menores de edad.

Hoy, el Fiscal solicitó que no les aplique pena y estoy obligado a obedecer.

Si bien el delito que cometieron fue gravísimo, la ley y el Fiscal les da esta nueva oportunidad para no ir presos.

Teniendo en cuenta que ya son mayores de edad, les hice algunas recomendaciones con la finalidad que puedan reincorporarse de manera sana, con respeto de las normas básicas de convivencia y las libertades fundamentales de terceros.

No hagan 'macanas', no cometan nuevos delitos, no manipulen armas, sigan trabajando y con tratamiento psicológico, practiquen deportes, continúen los estudios, hagan cursos para formación y demás actividades que les ayuden a tener una mejor vida, lejos de la delincuencia, de las drogas y de todo lo malo de la vida.

Como podrán ver, todo depende de ustedes, de la constancia y de la seriedad con la que asuman estos compromisos, que no son con este Juzgado, sino con la sociedad toda y especialmente, para con sus familias.

Cualquier duda, pueden hablar en todo momento con sus abogados Lucio y Horacio, sin perjuicio que quieran comunicarse conmigo o con los demás integrantes de este Juzgado (Dante Agodino N° 52, Segundo Piso, San Francisco, Provincia de Córdoba; teléfono: 03564-475000, interno 71083). Estamos a disposición para explicarles cualquier duda que tengan.

Los saludo, Andrés”.

Lenguaje claro para Rosa Ofelia Gallegos y P. R.

“Mi nombre es Andrés, soy Juez y dedico estas palabras especialmente a ustedes para que entiendan mejor lo que resolví.

Tal como recordarán, la Cámara del Crimen celebró un juicio y concluyó que A.D.P. y B.C.P. –junto con otras personas mayores de edad- fueron responsables de la muerte de Cristian ocurrida en abril de 2019.

Luego del período de prueba que ordenamos hace un año, el Fiscal solicitó la absolución de A.D.P. y B.C.P. es decir, que no les aplique pena por el delito que cometieron en contra de Cristian.

Ese pedido que hizo el Fiscal me obliga.

Siento mucho su pérdida y admiro la fortaleza y predisposición que demostraron al participar en el presente proceso.

Cualquier duda, pueden hablar en todo momento con el abogado Sergio que las representa como querellante particular y que esta notificado de todos los pasos que se dan en la causa.

También pueden hacerlo conmigo o con los demás integrantes de este Juzgado (Dante Agodino N° 52, Segundo Piso, San Francisco, Provincia de Córdoba; teléfono: 03564-475000, interno 71083). Estamos a disposición para explicarles cualquier duda que tengan.

Las saludo, Andrés".

Protocolícese, notifíquese, oficiese y hágase saber.